

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 11 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole el apoderado judicial allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1374

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00222-00
Asunto: Unión Marital de Hecho
Demandante: Leidy Nayibe Dias Caicedo
Demandado: Mercedes Núñez Murcia y Juan David Salazar Dias (menor) y herederos indeterminados del extinto Deivi Andrés Salazar Núñez

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso, se designará al Defensor de Familia adscrito al despacho para que actúe dentro del juicio, en representación de los intereses del menor JUAN DAVID SALAZAR DÍAS, procediendo para el efecto por intermedio de la secretaria del despacho, a agotar la notificación personal de esta providencia con dicho servidor a fin de que, dentro del término de traslado de la demanda, allegue contestación a la misma.

Por último, también se ordenará notificar del adelantamiento del presente asunto, al delegado del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo señalado en el art. 95 de la Ley 1098 de 2006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso en defensa de los derechos del menor en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LEIDY NAYIBE DIAS CAICEDO, en contra de la señora MERCEDES

NÚÑEZ MURCIA y del menor JUAN DAVID SALAZAR DIAS, así como de los Herederos Indeterminados del extinto DEIVI ANDRÉS SALAZAR NÚÑEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, acorde a las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y **CORRERLES TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, por intermedio de apoderado (a) judicial

CUARTO: DESIGNAR al Defensor de Familia adscrito a este despacho, Dr. WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, o a quien haga sus veces, para que ejerza la representación judicial del menor demandado, JUAN DAVID SALAZAR DÍAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1° del Código General del Proceso

QUINTO: POR SECRETARÍA, proceder a agotar la notificación personal del auto admisorio de la demanda con el citado servidor, conforme las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informándole que el aludido término de traslado de la demanda, comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante DEIVI ANDRÉS SALAZAR NÚÑEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con CC. 1.061.792.280, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a los sujetos emplazados que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFICAR del adelantamiento de este asunto, a la Procuraduría de Infancia, Adolescencia y Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, para que, si lo considera pertinente, intervenga dentro del proceso.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CÉSAR JULIAN CUELLAR LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.323.873 y T.P. No. 408.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 120 del día 12/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b057d130cb189464315e8b5504467ad9e93d93e8f92469693b1915aa272681b**

Documento generado en 11/07/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>